



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso número: 110013103013201900460 00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: VELSTAND INVESTMENT S.A.S. y otro

Clase de proceso: Restitución de inmueble

Asunto: Sentencia

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano, ordenado la restitución, toda vez que, se cumplen los presupuestos del numeral tres del artículo 384 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Las sociedades VELSTAND INVESTMENT S.A.S., y CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, suscribieron contrato de leasing financiero con el Banco de Occidente S.A. # 180-106556 del 14 de mayo de 2015.

Indicó, que en el referido vinculo contractual, entregó el apartamento # 102 y garajes # 15 y 16, ubicado en la diagonal 76 # 1 A -39 de la ciudad de Bogotá, identificados con matrícula inmobiliaria No 50C-632020. 50C-632022 y 50C-632021.

Que el término de duración del contrato, fue de 120 meses, contado a partir de iniciación del mismo.

Indicó que los demandados han incumplido con su obligación de cancelar los cánones No 40 a 47 pactados en el contrato de leasing.



Que ante el incumplimiento de las locatarias, acude a la jurisdicción civil en aras de solicitar la restitución del inmueble y la terminación del contrato de arrendamiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de 21 de agosto de 2019 -folio 77-, se admitió la demanda, y, se ordenó notificar a las sociedades demandadas personalmente o en la forma que indican los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Las demandadas, fueron notificadas de la mencionada providencia por aviso -art. 292 del C.G.P.-, (fl. 128), quienes, dentro de la oportunidad legal, no se opuso a las pretensiones de la demanda, como tampoco acreditó estar al día en el pago de los cánones de arrendamiento.

Actuación procesal que conlleva a proferir sentencia de plano ordenando la restitución de los inmuebles y, la terminación del vínculo contractual.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen reparo alguno; y examinada la actuación procesal, no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Aunado a que este Despacho es competente para conocer de este asunto, por la cuantía y la naturaleza.

Es pertinente resaltar que las obligaciones nacen de la voluntad de las partes, como por ministerio de la ley. Ello quiere decir, que las personas jurídicas crean vínculos contractuales con el fin de satisfacer necesidades o simplemente, porque buscan un beneficio propio, como ocurre en el contrato de sociedad comercial (art. 98 del C.Co).



La ley, por su parte, también es fuente de las obligaciones, como cuando una persona infringe daño a otro sin mediar justificación alguna, caso en el cual, está obligado a merecer una condena y a reparar a la víctima (arts. 1494, 1495, 1502, 1503, 2341, 2343 del C.C.)

Siendo el contrato, una fuente real de las obligaciones, una vez se ha perfeccionado el vínculo contractual, nacen para las partes, obligaciones que deben honrar, como cuando el comprador está obligado a pagar el precio y a recibir el bien en las calidades en que se encuentre y el vendedor, a efectuar la tradición y recibir el pago. Típico caso, en el que hay la existencia de un contrato bilateral que merece ser observado con detenimiento por parte del operador jurídico cuando se alegue incumplimiento de alguno de los extremos contratantes. (arts. 1496, 1602 y 1603 del C.C.)

Desde luego que el contrato de leasing le son aplicables las normas del código civil por disposición del art. 822 del estatuto mercantil, y también las normas especiales que regula la materia.

En el *sublite*, se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento – folios 6 al 13, la solicitud de terminación, se fundamentó en la falta de pago de los cánones, hecho que no fue controvertido por la parte pasiva.

Por otro lado, las sociedades demandadas, se encuentra debidamente notificadas del auto admisorio, quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda, como tampoco acreditaron encontrarse al día en los cánones adeudados.

Actuación procesal que conlleva a no escuchar al demandado, proceder con la terminación del contrato de leasing financiero, y ordenar la restitución del bien a favor de la parte demandante.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing financiero # 180-106556 suscrito entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y **VELSTAND INVESTMENT S.A.S., y CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, en calidad de locatarias, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a los representantes legales de **VELSTAND INVESTMENT S.A.S., y CONECTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, restituir a favor de la parte demandante, **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, dentro del término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta sentencia entregue el siguiente bien:

Apartamento No 102 y garajes No 15 y 16, ubicados en la diagonal 76 No 1 A- 39, de la ciudad de Bogotá, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-632020, 50C-632022 y 50C-632021.

TERCERO: De no realizarse la restitución dentro del término fijado, se ordena la **entrega** del inmueble. Para lo cual se comisiona al Juez Civil Municipal, o Inspector de Policía de la zona, y/o Alcalde Local de la zona respectiva, para que efectúe la entrega del mismo.

CUARTO: Líbrese despacho comisorio a las autoridades comisionadas con los insertos del caso, de darse la condición anterior. Ofíciense.



QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$ 5'000.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ**

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 36
hoy 23 de septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria, **Gloria Maria G. de Riveros**

juarvi